

Por todo ello, resulta imprescindible potenciar los mecanismos de vigilancia en relación con la condición de beneficiario, así como limitar su alcance a los sectores de población, a los que iban destinados exclusiva o preferentemente, de acuerdo con la exposición contenida del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del quince de abril) sobre Economatos Laborales.

Por otra parte, la no utilización del dinero en metálico como medio de pago y la fijación de una cantidad máxima contribuirán notablemente a evitar posibles situaciones no deseables.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, todas las tarjetas de beneficiario de Economatos Laborales deberán estar dotadas de las garantías adecuadas que permitan la perfecta identificación de sus titulares, exigiéndose para la entrada y realización de compras en los mismos su confrontación con el documento nacional de identidad.

Artículo segundo.—Los Economatos Laborales no podrán extender sus beneficios al personal de alta dirección y a los consejeros, excluidos los representantes de los trabajadores en el Consejo.

Artículo tercero.—A partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve el pago de las adquisiciones realizadas en los Economatos sólo podrá hacerse efectivo mediante el empleo de «bonos» emitidos a tal efecto por la Empresa.

Artículo cuarto.—Reglamentariamente, por los Ministerios de Trabajo y de Comercio y Turismo, se establecerá el límite máximo anual de los bonos emitidos por cada empresa en relación con el monto total de las percepciones líquidas, netas previstas según el convenio colectivo correspondiente.

Artículo quinto.—Los bonos tendrán validez anual, serán canjeables y su adquisición será voluntaria.

Artículo sexto.—En ningún caso se podrán expender bonos en el mismo local donde se encuentren instalados los puntos de venta del economato.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Real Decreto se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el Título II y demás preceptos aplicables del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, sobre sanciones en materia de disciplina del mercado.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de Trabajo y de Comercio y Turismo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo que en el presente Real Decreto se dispone.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20830 REAL DECRETO 1884/1978, de 28 de julio, sobre la apertura de establecimientos comerciales por personas físicas de nacionalidad extranjera.

El artículo quince de nuestro ya antiguo Código de Comercio estableció, como era natural en el contexto ideológico y normativo de la época, la libertad para el ejercicio del comercio por personas físicas de nacionalidad extranjera.

Con el tiempo, se ha producido una variación en la regulación de tan importante aspecto de la actividad comercial en los países de nuestro entorno, sustituyéndose esta regulación liberal por la exigencia de previas autorizaciones que, a su vez, se subordinen, principalmente, al criterio de reciprocidad entre los Estados.

Por todo ello, en tanto no se modifique la legislación básica legal en la materia, se hace preciso establecer medidas cautelares al efecto, por lo cual, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, de Trabajo y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la obtención por parte de personas físicas de nacionalidad extranjera, residentes en España, de licencias de apertura de establecimientos comerciales, cuya concesión corresponde a las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de estas Corporaciones y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, será condición necesaria que los interesados acrediten documentalmente estar en posesión de las autorizaciones de residencia y permisos de trabajo por cuenta propia, reguladas en la legislación vigente y justifiquen mediante la presentación de los documentos acreditativos pertinentes haber cumplido sus obligaciones tributarias en aquellos impuestos que les afecte.

Dos. Las personas físicas extranjeras, no residentes en España, que pretendan obtener una licencia de apertura de establecimiento comercial deberán acreditar haber cumplido las obligaciones previstas por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, haber obtenido el correspondiente permiso de trabajo, así como el permiso de permanencia, en su caso, y haber cumplido con las demás obligaciones legales en vigor.

Tres. El Delegado Regional de Comercio informará en orden a la obtención del permiso de trabajo por cuenta propia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El grado de saturación, en la zona, del comercio que se pretende ejercer, y el equilibrio entre las diferentes formas de comercio.

b) La estructura comercial y la evolución previsible de la misma zona, en relación con los proyectos de construcción a medio y largo plazo.

c) La repercusión del establecimiento comercial proyectado, en materia de creación de puestos de trabajo, prestación de servicios comerciales, incremento de la productividad, beneficios para el consumidor, ventajas para el turismo la exportación u otras circunstancias que concurran en favor de la economía española. A tales efectos la Delegación del Ministerio de Comercio y Turismo podrá requerir del interesado la aportación de la información complementaria que se crea necesaria.

d) El principio de reciprocidad, es decir, el trato que en la materia reciban los españoles en los países de que sean nacionales los solicitantes.

Artículo segundo.—Por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo se establecerá, en aquellas provincias en las que se estime necesario, un Censo en el que deberán inscribir los interesados, en el plazo de quince días a contar del siguiente a su notificación, las licencias de apertura de establecimientos comerciales, concedidas a personas físicas de nacionalidad extranjera, o la comunicación de su tramitación.

Artículo tercero.—El incumplimiento por parte de los interesados, de los requisitos a que se refiere los dos artículos anteriores se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo segundo del Título segundo, y demás preceptos aplicables del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, sobre sanciones en materia de disciplina de mercado, así como de acuerdo con lo establecido por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios del Interior y de Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas de nacionalidad extranjera titulares de licencias de apertura de establecimientos comerciales, obtenidas con anterioridad al establecimiento de los Censos a que

se refiere el artículo segundo, deberán proceder a la inscripción en los mismos de las referidas licencias dentro de los seis meses contados a partir de la implantación de los mencionados Censos.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20831 REAL DECRETO 1885/1978, de 28 de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Una de las tareas prioritarias en los momentos actuales ha de ser la de crear las condiciones indispensables para mantener y fortalecer a la pequeña y mediana Empresa, dada la importancia fundamental que le corresponde en el marco de nuestra economía. Es preciso, por ello, ofrecer soluciones a los diversos problemas con los que tales Empresas se enfrentan, y muy particularmente al problema de la financiación. Con esa finalidad, se han promulgado ya algunas disposiciones que facilitan el acceso al crédito de las Empresas pequeñas y medianas; pero subsiste un obstáculo decisivo para conseguir el objetivo propuesto, pues aun cuando existen ya cauces para la financiación de la pequeña y mediana Empresa, ésta no está a menudo en situación de hacer uso de ellos, por no poder ofrecer las garantías exigidas habitualmente por las Entidades de crédito. Se trata, por consiguiente, de arbitrar algún medio que permita a las medianas y pequeñas Empresas ofrecer las garantías que se les exigen para la concesión de los créditos que necesitan, tanto para el normal desarrollo de sus actividades, como para su reestructuración y adaptación a las cambiantes circunstancias del mercado.

Una solución que ha demostrado su eficacia para superar el problema mencionado consiste en la constitución de las que en el Derecho francés se denomina Sociedades de Garantía Mutua, esto es, de Sociedades formadas entre empresarios, y cuyo objeto exclusivo consiste en prestar las garantías necesarias para que los socios consigan los créditos que precisan. Es, sin duda, el éxito alcanzado por tales Sociedades el que justifica el deseo, reiteradamente manifestado por los círculos interesados, de lograr la implantación de las mismas en nuestro país.

El establecimiento en España de Sociedades como las mencionadas no encuentra, sin embargo, un cauce jurídico idóneo dentro de nuestro Derecho vigente, por lo que es necesario, ante todo, fijar una regulación legal que las haga viables. Esta es la razón por la que el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, en su artículo cuarenta y uno autorizó al Gobierno para regular la constitución de régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca. Por el presente Decreto se hace uso de la autorización concedida y se otorga a las Sociedades de Garantía Recíproca la regulación legal que ha de permitir su adecuada implantación en nuestro país.

La Sociedad de Garantía Recíproca queda definida como Sociedad mercantil constituida por empresarios, con capital variable, y cuyo objeto exclusivo consiste en prestar garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las Empresas de que sean titulares» (artículo primero), y es regulada como un tipo social autónomo, plenamente adaptado a las exigencias del objeto social que caracteriza a esta clase de Sociedades.

La regulación se basa en dos ideas fundamentales: la de asegurar los derechos de los terceros que contratan con la Sociedad, pues sin esa seguridad no serían admitidas las garantías que la Sociedad ofrezca en apoyo de sus socios, y la de mantener el carácter esencialmente mutualista y fuertemente personalista de estas Sociedades.

Para ofrecer seguridad a los terceros se regula el capital social en base a los mismos principios que en las Sociedades capitalistas, y más concretamente en base a los mismos principios que rigen el capital social en nuestra Ley de Sociedades Anónimas, de la cual se ha tomado también la exclusión de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, así como lo relativo a la constitución y organización de la Sociedad, introduciendo los cambios exigidos por las especiales características de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Así, pues, el capital, dividido en cuotas sociales de difícil transmisibilidad, ha de estar totalmente suscrito y desembolsado en un veinticinco por ciento, cuando menos, del valor nominal de cada una de las cuotas sociales, y funciona también como cifra de retención de valores en el activo, igual que ocurre en la Sociedad anónima.

Pero en las Sociedades de Garantía Recíproca, dado su carácter mutualista, el capital ha de ser necesariamente variable, aspecto éste que ha exigido una regulación pormenorizada, puesto que no existe dentro de nuestro Derecho positivo ninguna Sociedad, típicamente mercantil, en la que se admita la variabilidad del capital.

Esta variabilidad significa, dentro de la regulación que se establece, que el capital puede aumentar o disminuir por simple acuerdo del Consejo de Administración, es decir, sin necesidad de modificación estatutaria, dentro de unos límites constituidos por la cifra mínima fijada en los Estatutos y el triple de dicha cantidad. La variación del capital, fuera de los límites mencionados, exigirá la adopción por la Junta general del acuerdo correspondiente de modificación de la cifra mínima del capital que figura en los Estatutos, lo cual constituye una modificación estatutaria.

La variabilidad del capital permite la continua incorporación de nuevos socios, y la separación de los que deseen abandonar la Sociedad pidiendo el reembolso de sus cuotas.

Así, pues, la cifra del capital puede variarse por el Consejo de Administración entre la cifra mínima fijada en los Estatutos y el triple de dicha cantidad, pero cualquiera que sea la cifra del capital éste deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado, cuando menos, en una cuarta parte, y actuará además como cifra de retención de valores en el activo.

La finalidad exclusiva que persiguen las Sociedades de Garantía Recíproca ha obligado, por otra parte, a disponer que la cifra mínima del capital social no pueda ser inferior en ningún caso a cincuenta millones de pesetas. Es difícilmente concebible que un capital inferior al señalado pudiera permitir la realización de una labor efectiva en el otorgamiento de garantías para la obtención de créditos. Siendo por lo demás necesario prestigiar este nuevo tipo de Sociedades, hay que evitar su constitución en circunstancias que las harían inviables y que redundarían, en definitiva, en desprestigio de la institución misma.

Para aumentar la seguridad de las garantías otorgadas por estas Sociedades, se regula, asimismo, el fondo de garantía que han de constituir los socios, cuyas deudas sean garantizadas por la Sociedad. Ese fondo, administrado por la Sociedad de Garantía Recíproca, y cuyo único objeto es hacer frente a los pagos que haya de realizar la Sociedad en cumplimiento de las garantías otorgadas, es ajeno al patrimonio de la Sociedad misma y refuerza decisivamente la solvencia de ésta para hacer frente a las obligaciones asumidas en garantía de los créditos otorgados a los socios.

La otra idea que preside la regulación de las Sociedades de Garantía Recíproca consiste en asegurar el mantenimiento de su carácter esencialmente mutualista.

Ese carácter se manifiesta ya en el sistema de puerta abierta que permite la continua incorporación de nuevos socios y la separación de los que existían, y que impone la variabilidad del capital. Pero, sobre todo, se concreta en el hecho de que, a diferencia de las Sociedades capitalistas, los derechos atribuidos a cada socio no se delimitan en proporción a su aportación al capital social, incluyéndose además disposiciones tendentes a evitar que la Sociedad pueda ser dominada por un grupo de socios, con lo cual se impide igualmente que las Sociedades de Garantía Recíproca puedan ser instrumentalizadas al servicio de grandes Empresas. También se establecen importantes limitaciones al reparto de eventuales beneficios.

El carácter mutualista de las Sociedades de Garantía Recíproca se ve ciertamente mitigado al disponer que, junto a los socios partícipes, que son aquellos que pueden obtener las garantías de la Sociedad para las operaciones de las Empresas, cuya titularidad ostentan, los Estatutos pueden admitir la existencia de socios protectores, que no tienen derecho a obtener las garantías de la Sociedad. Hay que destacar, por tanto, que son los propios Estatutos sociales los que decidirán si en la Sociedad pueden existir, o no, socios protectores.

Ha parecido, sin embargo, que era imprescindible prever la posible existencia de tales socios como medio para ayudar a la solución del problema de la financiación de las Sociedades de Garantía Recíproca, problema cuya trascendencia no es necesario resaltar. Existen, en efecto, Entidades como las asociaciones empresariales, las Cámaras de Comercio e Industria y Organismos de la Administración Pública interesados en apoyar financieramente a este tipo de Sociedades, y hubiera sido